

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2026

RECURRENTES: JOSÉ FIDEL
TEOMITZI AHUATZI Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO
DÍAZ GÓMEZ¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis².

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El conflicto surge con motivo de la pretendida construcción de una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en los campos deportivos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- (2) En una asamblea general comunitaria,³ celebrada el catorce de marzo, se creó el Comité para la defensa de los campos deportivos⁴ con la finalidad de que se encargara de verificar el seguimiento de trámites administrativos y el desarrollo de dicha obra⁵. Derivado de lo anterior, el seis de abril, José

¹ Colaboró: Patricia Beltrán García.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

³ En adelante, asamblea.

⁴ En adelante comité.

⁵ Véase foja 437 a 447 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

Juan Cuautle Romano, -presidente de la Comunidad- expidió el nombramiento a cada una de las personas integrantes de dicho Comité⁶.

- (3) El treinta de mayo, el Comité requirió al presidente de Comunidad que celebrara una Asamblea a fin de informar el avance de los diversos trámites. El actor primigenio expuso que podría convocar a la Asamblea hasta el catorce de junio⁷.
- (4) El Comité realizó una asamblea el tres de junio en la que, entre otros aspectos, determinó destituir a José Juan Cuautle Romano del cargo de presidente de esa Comunidad y propuso a Mariano Pinillo Romano como presidente interino⁸.
- (5) El nueve de junio, el fiscal de la Parroquia y el Comité convocaron a una nueva Asamblea para elegir a quien ocuparía el cargo de presidencia de la Comunidad⁹; la cual tuvo verificativo el trece de junio siguiente, en la cual se eligió a Mariano Pinillo Romano como nuevo presidente de la Comunidad.¹⁰
- (6) Inconforme con lo anterior, José Juan Cuautle Romano presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.¹¹ El Tribunal local determinó: **a)** invalidar la asamblea de tres de junio; **b)** declaró la invalidez de la asamblea de trece de junio en la cual se nombró a un nuevo presidente; y, **c)** restituyó a José Juan Cuautle Romano, en el cargo de presidente de la Comunidad y lo vinculó para que le diera difusión a esa decisión en toda la Comunidad.
- (7) Los integrantes del Comité, ahora recurrentes, presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México¹², quien, mediante sentencia de cinco de agosto del año en curso, confirmó la resolución del Tribunal local.

⁶ Véase foja 421 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁷ Véase foja 429 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁸ Véase fojas 63 a 78 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁹ Véase foja 403 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

¹⁰ Fojas 405 a 409 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

¹¹ En adelante, Tribunal Local.

¹² En adelante, Sala Regional.



- (8) Sentencia controvertida en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (9) **Elección de la presidencia de la Comunidad.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro¹³, la asamblea eligió a José Juan Cuautle Romano como su presidente para el periodo 2024-2027. Desde la convocatoria de dicha elección, se estableció que, de manera obligatoria, cada año se realizaría un referéndum anual a fin de que los integrantes de la Comunidad decidieran sobre la continuidad de la persona que resultara electa¹⁴.
- (10) **Creación del Comité.** El catorce de marzo, la asamblea decidió la creación del Comité, con la intención de vigilar las actuaciones relacionadas con una obra pública que se realizaría en los campos deportivos de la Comunidad.¹⁵
- (11) **Asamblea de destitución.** El tres de junio, el Comité convocó a una asamblea con la finalidad de que se diera información relacionada con la obra señalada en el párrafo anterior; en esa misma asamblea, se decidió destituir a José Juan Cuautle Romano como presidente de Comunidad.
- (12) **Nombramiento del presidente interino.** El nueve de junio siguiente, se convocó a una nueva asamblea para elegir una presidencia interina y, finalmente, el trece de junio posterior, se designó a Mariano Pinillo Romano en dicho cargo.
- (13) **Juicio de la ciudadanía local.** El nueve de junio José Juan Cuautle Romano controvertió la validez de la asamblea en la cual se le destituyó del cargo. El nueve de julio posterior, el Tribunal local, entre otras cosas determinó la invalidez de la destitución del presidente de la Comunidad; ordenó su restitución en el cargo y anuló las decisiones adoptadas por la asamblea general comunitaria con posterioridad a la asamblea anulada.
- (14) **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-249/2026).** El quince de julio, los ahora recurrentes impugnaron la sentencia local ante la Sala Ciudad de

¹⁴ Véase foja 23 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

¹⁵ Véase fojas 437 a 447 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

México quien, mediante resolución de cinco de agosto, confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.¹⁶

- (15) **Recurso de reconsideración.** El diez de agosto, los miembros del Comité interpusieron el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de septiembre, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.
- (18) **Rechazo de proyecto y engrose.** En sesión pública de nueve de septiembre, el Magistrado ponente presentó al pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia que proponía entrar al fondo y confirmar la sentencia impugnada, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la mayoría, por tanto, el magistrado presidente propuso al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera elaborar el engrose respectivo.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.¹⁷

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

- (20) Esta Sala Superior considera el recurso de reconsideración **es improcedente**¹⁸ porque no se advierte un análisis de algún tema de

¹⁶ En adelante, acto impugnado.

¹⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹⁸ Conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios. Mediante acuerdo de 8 de septiembre el magistrado instructor admitió el recurso, por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del medio de impugnación (improcedencia), lo conducente es decretar el sobreseimiento.



constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b) Marco normativo

- (21) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁹ y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

¹⁹ En adelante Ley de Medios.

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ²⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.²¹

²⁰ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”
²¹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.
Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ²⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
diputados y senadores. Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²² - Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.²³ - Cuando se ejerza control de convencionalidad.²⁴ - Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²⁵ - Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²⁶ - Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁷ - Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁸ - Sentencias en las que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.²⁹

CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

²² Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

²³ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁵ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁶ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

²⁹ Tesis XIII/2026, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”, aprobada por mayoría de la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis.

- (29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar **improcedente**.

c) Sentencia de la Sala Regional

- (30) La Sala Regional confirmó el acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

- El reencauzamiento realizado por el Tribunal local de juicio general a juicio de la ciudadanía no le deparó perjuicio a los promoventes.
- Declaró infundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de resolver la controversia con perspectiva intercultural, al realizar una valoración indebida de las normas comunitarias, imponiendo reglas del derecho estatal a las decisiones de la asamblea comunitaria.
- El Tribunal se allegó de información sobre el contexto de la comunidad y realizó el análisis tomando en cuenta diversos procesos electivos previos en la comunidad, observando elementos esenciales y concurrentes del sistema normativo interno de la comunidad.
- Si la comunidad pretendía poner a consideración de la asamblea la destitución del presidente, debía emitirse una convocatoria para ese fin, con la intención de que los integrantes de la Comunidad estuvieran enterados de dicha cuestión.
- Con base en procesos electivos previos, era el propio presidente en funciones o un Consejo Electoral de la comunidad quienes han emitido la convocatoria para ello, lo que no aconteció, ya que el documento convocante fue emitido por el Comité, creado exclusivamente para el seguimiento a la construcción de la clínica del IMSS en los campos de fútbol.
- El Comité no tenía competencia para convocar a una asamblea en donde se discutiera la permanencia en el cargo de su presidente.
- Asimismo, tampoco podía darse validez a la asamblea en la que se eligió a un presidente interino, ya que ello fue consecuencia de la convocatoria y asamblea invalidadas.
- Lo anterior, con independencia de que en la convocatoria en la que se eligió al presidente destituido (2024) se hubiere previsto el referéndum para consultar a la comunidad de forma anual, sobre la permanencia en el cargo del funcionario.

d) Agravios en el recurso de reconsideración

- (31) Inconformes con la sentencia federal, los integrantes del Comité promovieron el presente medio de impugnación, argumentando lo siguiente:

- La responsable realizó una interpretación indebida del artículo 2 de la Constitución Federal, porque tanto el Tribunal local como la responsable al



exigir la emisión de una convocatoria para decidir sobre la destitución del presidente de la comunidad, impusieron de forma indebida requisitos pertenecientes al sistema normativo estatal al sistema normativo de la Comunidad.

- Se desconoció la naturaleza de máxima autoridad deliberativa y de decisión de la asamblea comunitaria, cuyas decisiones deben respetarse en todo momento.
- Con la aplicación del derecho estatal al derecho comunitario se aplicó de forma indebida la garantía de audiencia y debido proceso del presidente de la comunidad, lo cual tuvo como consecuencia la invalidación de la decisión de la asamblea general comunitaria.
- La creación exclusiva del Comité para verificar la construcción de la obra pública no implicaba que careciera de facultades para organizar una asamblea relacionada con la destitución del presidente; así considera que, al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, podía modificar el objeto inicialmente conferido a sus autoridades, con la finalidad de tomar las decisiones más afines a sus intereses.
- Al emitirse la resolución impugnada, la responsable se apartó de los precedentes SCM-JDC-10/2019, SCM-JDC-15/2019 y SCM-90/2019 Y ACUMULADO, los cuales resultan aplicables al caso.

e) Caso concreto

- (32) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (33) En el caso, en la cadena impugnativa se desprende que el Tribunal local determinó declaró la invalidez de la destitución del presidente de la comunidad al considerar pues analizando la información respecto de procesos electivos previos celebrados en la comunidad e identificando las prácticas reiteradas y elementos constantes del sistema normativo de la comunidad, consideró que:
- La legitimidad de una determinación comunitaria no solo depende de la aprobación de la asamblea general sino de una debida deliberación;
 - El Comité fue constituido para un fin distinto a la organización de procesos electivos o la permanencia del titular de la presidencia de la comunidad; la asamblea impugnada, conforme a la convocatoria, tuvo una finalidad distinta a la discusión de la permanencia del cargo del actor primigenio; y,
 - La destitución del presidente de la comunidad no podía adoptarse en la asamblea anunciada para tratar asuntos generales.
- (34) Como se aprecia, en el juicio ciudadano federal, la Sala responsable se limitó a analizar las consideraciones sustentadas por el Tribunal local,

relacionadas con la indebida destitución del presidente de la comunidad, la validez de la asamblea en la cual se realizó esa actuación, las facultades del Comité creado para la vigilancia de una construcción y la naturaleza de la asamblea comunitaria como máxima autoridad del pueblo.

- (35) Como se advierte, en la sentencia recurrida, la Sala Regional solo se ocupó del análisis de la legalidad de la resolución del Tribunal local que revocó la validez de la asamblea de tres de junio en la que se destituyó de forma indebida al presidente de la comunidad.
- (36) Si bien, en esta instancia la parte recurrente argumenta que se realizó una interpretación indebida del artículo 2 de la constitución, además de que se inaplicó el sistema normativo comunitario.
- (37) Lo anterior, no resulta suficiente para el cumplimiento del requisito de procedencia debido a que en la sentencia recurrida la responsable no realizó un ejercicio de interpretación constitucional del artículo 2 de la Constitución Federal, sino que, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización contenidos en dicho precepto, emitió la resolución impugnada, cuestión que solo implicó un análisis de legalidad, de ahí que tampoco se satisface el supuesto previsto en la jurisprudencia 26/2012.³⁰
- (38) Asimismo, en el caso, no se advierte la inaplicación del sistema normativo comunitario que se hace valer, ya que, en su sentencia, la Sala responsable se limitó a analizar el contexto de la comunidad, analizando diversos procesos electivos previos y observando que se hayan respetado elementos esenciales del sistema normativo interno de la comunidad, lo que no concluyó en la inaplicación de alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, por lo que, en el caso, no se acredita el supuesto establecido en la jurisprudencia 19/2012³¹.

³⁰ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

³¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- (39) Igualmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.
- (40) Por otra parte, contrario a lo planteado por la recurrente, en el sentido que el criterio que se establezca tendría efectos para otras comunidades del Estado, no se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, ni mucho menos para los diversos pueblos de la entidad federativa.
- (41) Respecto al argumento relativo a que la Sala responsable no aplicó las consideraciones y criterios sostenidos en diversos precedentes aplicables al caso y emitidos por el mismo órgano jurisdiccional electoral federal, dicha cuestión corresponde al ámbito de la legalidad.
- (42) Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-330/2026 y SUP-REC-328/ 2026 y acumulado.
- (43) En conclusión, no se advierte una circunstancia excepcional que actualice la procedencia del recurso por razones de importancia y trascendencia, al tratarse de temas de estricta legalidad, ni que en el expediente subsista algún error judicial evidente. Por lo tanto, no se justifica la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, en consecuencia, se debe **sobreseer** la demanda al haber sido admitida.
- (44) Finalmente, esta Sala Superior advierte que existe una tensión comunitaria compleja actualmente en Guadalupe Ixcotla, así como la existencia de posiciones encontradas respecto de la permanencia de quien ejerce la presidencia de comunidad.
- (45) Al respecto, si bien esta circunstancia no modifica la conclusión alcanzada respecto del sobreseimiento por improcedencia del recurso ni implica emitir

un pronunciamiento sobre cuál de las posiciones existentes al interior de la comunidad debe prevalecer, corresponde a la propia comunidad, a través de sus propias autoridades tradicionales, y conforme a su sistema normativo interno, definir los mecanismos mediante los cuales habrá de resolver sus diferencias.

- (46) En ese sentido, la presente determinación no implica un pronunciamiento ni limita el derecho a que la comunidad convoque de manera específica, y por las vías adecuadas, a una nueva Asamblea General Comunitaria para deliberar y decidir expresamente sobre la permanencia o remoción de la persona que actualmente ejerce la presidencia de comunidad atendiendo a las circunstancias y a su normativa.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasosho y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-337/2026 (SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR NO CUMPLIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD)³²

Emito el presente voto particular porque disiento de la decisión de la mayoría de mis pares de sobreseer en el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que, a mi juicio, el recurso de reconsideración sí cumple el requisito especial de procedibilidad, en los términos en los cuales presenté el proyecto en el cual mi ponencia analizó el fondo de la controversia, el cual fue rechazado en sesión pública.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa del artículo 2º de la Constitución general, en relación con las limitantes que suponen diversos derechos fundamentales de las personas que ejercen algún cargo en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala³³, frente a las decisiones de la máxima autoridad de la comunidad (asamblea general comunitaria) de conformidad con lo que expondré en los siguientes apartados.

I.- Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen con motivo de la construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la Comunidad.

Ante la oposición y cuestionamientos de algunas personas integrantes de la Comunidad, en una asamblea celebrada el catorce de marzo, se tomó la decisión de crear el Comité para la defensa de los campos deportivos de la Comunidad³⁴, con la intención de que existiera seguimiento de los trámites administrativos y demás desarrollo de dicha obra. Derivado de lo anterior, el seis de abril, José Juan Cuautle Romano, -presidente de la Comunidad-

³² Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Jorge David Maldonado Angeles.

³³ En lo sucesivo Comunidad.

³⁴ En lo sucesivo el Comité.

expidió el nombramiento a cada una de las personas integrantes de dicho Comité.

Los integrantes del Comité convocaron y celebraron una asamblea el tres de junio posterior, en la que, la mayoría de los asistentes tomó la decisión de destituir a José Juan Cuautle Romano como presidente de la Comunidad y designaron a un presidente interino, sin que dicha decisión haya formado parte del orden del día en la convocatoria y mucho menos, que se haya convocado a esa asamblea para tal efecto.

Ahora bien, el presidente de la Comunidad que fue destituido cuestionó ante el Tribunal local dicha decisión, alegando esencialmente lo siguiente:

- a)** Que el Comité carecía de facultades para convocar a una asamblea y sobre todo determinar su remoción como presidente de Comunidad;
- b)** Que aun en el supuesto –sin conceder– que su destitución resultara válida, debió llamarse y designarse a su suplente, pero no elegir a un nuevo presidente de la Comunidad; y,
- c)** Que la destitución aprobada por los integrantes de la asamblea le impidió de forma indebida el desempeño del cargo.

El Tribunal local al conocer de la controversia, consideró fundados los motivos de disenso por las siguientes razones:

- (i)** De acuerdo con las prácticas reiteradas en el sistema normativo de la Comunidad, la legitimidad de una determinación comunitaria no solo depende de la aprobación de la asamblea general sino de que la deliberación de la decisión se hubiera desahogado conforme a las reglas que la propia Comunidad reconoce como obligatorias;
- (ii)** El Comité fue constituido para fines determinados; sin que entre sus atribuciones se le otorgaran aquellas relacionadas con los procesos electivos o la permanencia de la persona titular de la presidencia de Comunidad; y,



(iii) Conforme a la convocatoria y su orden del día, la asamblea se convocó para una finalidad distinta a la discusión sobre si se aprobaba o no la permanencia del cargo del presidente de la Comunidad.

Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó: **a)** Invalidar la asamblea de 03 de junio de 2026, en la que se destituyó al presidente de la Comunidad. **b)** Declaró la invalidez de la asamblea de 13 de junio en la cual se nombró a un nuevo presidente dado que la misma derivó de una previa calificada como ilegal; y, **c)** Restituyó a José Juan Cuautle Romano, en el cargo de presidente de la Comunidad.

Ahora bien, los miembros del Comité ahora recurrentes contrvirtieron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México; quien, en su oportunidad, desestimó sus planteamientos y confirmó la determinación impugnada.

II.- Consideraciones que sustentaron la sentencia aprobada por la mayoría

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinó sobreseer en el recurso, al considerar que en esta controversia no se satisfizo el requisito especial de procedencia al no advertirse desde el punto de vista mayoritario la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Para mis pares, tampoco se apreciaron que en la materia del recurso se actualizara algún error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Ello porque la sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la determinación del Tribunal local que revocó la destitución del presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla y por ende su restitución en el cargo.

En este sentido, la mayoría también sostuvo que en la sentencia aprobada no se realizó un ejercicio de interpretación constitucional del artículo 2 de la Constitución Federal, sino que, la responsable se limitó a resolver la controversia con base en los principios de autodeterminación y

autoorganización, lo cual consideraron que solo implicó un análisis de legalidad.

Asimismo, la sentencia afirmó que en el contexto del litigio, tampoco se advirtió la inaplicación del sistema normativo comunitario alegado, porque la Sala responsable se limitó a analizar el contexto de la comunidad, con base en diversos procesos electivos previos y observando el respeto de los elementos esenciales del sistema normativo interno de la comunidad, lo que no concluyó en la inaplicación de alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, por lo que, no se acreditó el supuesto establecido en la jurisprudencia 19/2012.³⁵

Con base en estas consideraciones fue que la mayoría del pleno decidió sobreseer en el recurso al concluir que en el caso el recurso de reconsideración resultó improcedente por las razones antes expuestas.

III.- Razones de mi disenso

a) El recurso de reconsideración sí resultaba procedente

Tal como argumenté en el proyecto que presentó mi ponencia en su oportunidad para resolver el presente asunto, considero que **el recurso de reconsideración sí es procedente porque sí se satisface el requisito especial de procedencia.**

En el caso, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal local —que había invalidado el acto comunitario de revocación de mandato del presidente de la Comunidad— por considerar que la convocatoria de la asamblea en la cual se tomó esa decisión no fue emitida por la autoridad facultada para ello, además de que tampoco se estableció en el documento convocante el objeto de la asamblea.

³⁵ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



De igual manera la responsable sostuvo que tampoco se respetó el derecho de audiencia del presidente de la Comunidad en relación con la decisión de terminar de forma anticipada sus funciones.

De forma específica, la Sala Regional con base en el sistema normativo interno de la Comunidad, a través del cual, se han elegido a sus representantes en ocasiones previas, construyó su premisa normativa a partir de una interpretación tendente a buscar una modulación armónica entre los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral – certeza, legalidad y debido proceso– con el ejercicio del derecho constitucional y autogobierno de la Comunidad, de donde advirtió que su sistema normativo interno permite la terminación anticipada del mandato de su presidencia.

Concluyó que el ejercicio de ese derecho encontró un límite en los derechos humanos de la persona que desempeñaba el cargo de presidente de la Comunidad que fue destituido en la asamblea materia de la controversia, los cuales concluyó que no se respetaron.

Por tanto, tal autoridad compartió el criterio del Tribunal local en el sentido de invalidar la asamblea en la que se tomó esa decisión, así como las consecuencias jurídicas derivadas de ésta.

Ahora bien, a mi juicio, ese pronunciamiento emitido por la Sala Regional, implicó forzosamente una interpretación directa del artículo 2 de la Constitución general, en relación con las limitantes que suponen diversos derechos fundamentales de las personas que ejercen algún cargo en la Comunidad, entre los que destaca desde luego su presidente, frente al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos internos su propia forma de gobierno.

Lo anterior es así, en atención a que con base en la interpretación señalada en el párrafo que antecede, la Sala Regional concluyó que si bien se debe respetar en todo momento el sistema normativo interno de la Comunidad, a fin de no vulnerar en perjuicio de sus integrantes el principio de

autodeterminación reconocido por la norma constitucional, ello no debe generar en perjuicio de sus integrantes, alguna afectación a sus derechos fundamentales como lo son las garantías de audiencia y defensa, así como el debido proceso; sobre todo cuando la decisión adoptada por la asamblea trajo como consecuencia la terminación anticipada de su presidente. En mi opinión, esa decisión implicó una afectación a su derecho a seguir desempeñado dicho cargo.

Ahora bien, los recurrentes en este medio de impugnación alegan que dicha determinación se realizó sin ponderar el sistema normativo interno de la Comunidad, pues consideran que la Sala Regional perdió de vista que las decisiones de la asamblea general comunitaria deben respetarse en todo momento, porque es la opinión y decisión de todos sus integrantes. Por ello sostuvieron que desconocer esa situación, implicó que la responsable privilegiara requisitos formales de derecho occidental en detrimento de su normativa interna.

Por estas razones considero que resultaba necesario analizar el fondo de la controversia, para estar en posibilidad de que la Sala Superior se pronunciara sobre los alcances de la determinación tomada por la asamblea general comunitaria el pasado tres de junio, en la cual se revocó el mandato del presidente de la Comunidad, con base en el derecho de autodeterminación de los pueblos y Comunidades indígenas sin mayor límite que el consenso de quienes asistieron e integraron la asamblea, en contraste total con los derechos de certeza, garantía de audiencia y derecho de debida defensa del presidente de la Comunidad destituido en esa asamblea.

Esto es, para hacer el análisis antes expuesto es necesario realizar una interpretación directa del artículo 2º de la Constitución general, el cual prevé el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de las Comunidades indígenas en relación con las limitantes que suponen diversos derechos fundamentales de las personas que ejercen el cargo en los municipios indígenas, tal como lo realizó la propia sala responsable.



Es por ello que, en el proyecto que presenté al pleno en su oportunidad, se sostuvo que en la presente controversia subsistía una problemática de constitucionalidad que debía ser analizada por esta Sala Superior.³⁶

Lo anterior, con independencia de que, además, con base en las temáticas que se abordaron en la secuela procesal de la que versa la presente controversia, también era necesario analizar el fondo de la controversia, para verificar si efectivamente la Sala Regional inaplicó o no, el sistema normativo interno de la Comunidad, en los términos que reclaman los inconformes; pues, de no hacerlo, se correría el riesgo de incurrir en un vicio lógico de petición de principio³⁷.

Es por todas estas razones que tal como presenté el proyecto, sí resulta procedente el presente recurso de reconsideración.

En el sentido de tener por cumplido el requisito especial de procedencia para el estudio del recurso de reconsideración esta Sala Superior se pronunció en los expedientes SUP-REC-55/2018, SUP-REC-906/2018, SUP-REC-194/2022, SUP-REC-530/2024 y SUP-REC-131/2025, los cuales versaron sobre diversas determinaciones de Asambleas Generales Comunitarias que friccionaban con derechos fundamentales; en la sentencia mayoritaria se perdió de vista la existencia de precedentes directamente aplicables al caso.

b) Por cuanto hace al fondo de la controversia, debió confirmarse la resolución impugnada

Ahora bien, de conformidad con la propuesta que presenté al Pleno de esta Sala Superior —y que fue rechazada por la mayoría—, estimo que el fondo de la controversia debió resolverse de la siguiente forma.

³⁶ Véase jurisprudencia 26/2012, consultable en las páginas 24 y 25, año 5, número 11, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

³⁷ Similares consideraciones se establecieron al resolver el SUP-REC-131/2025.

Debieron calificarse como infundados los motivos de queja hechos valer, porque la Sala Regional al resolver el presente conflicto, sí realizó su análisis con apego al sistema normativo interno de la Comunidad.

Además, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, si bien es cierto el derecho de autodeterminación y autogobierno de las Comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, como en el caso acontece en la Comunidad, también lo es que esas asambleas y las decisiones por ellas adoptadas tienen deben respetar las garantías de certeza en esos procedimientos de participación ciudadana.

Es decir, las autoridades competentes deben convocar este tipo de ejercicios de manera ex profeso para ello, pues de lo contrario, se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la Comunidad a participar de manera informada, además de respetar las formalidades mínimas que garanticen de igual manera los derechos de las autoridades depuestas.

Lo anterior, de conformidad con las razones que serán expuestas en los siguientes apartados.

 **Si bien es cierto la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la Comunidad y por tanto sus decisiones deben respetarse al ser la voz de sus integrantes, éstas tienen como límite la estricta observancia de los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial como son la certeza, la participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas involucradas en la decisión adoptada**

Esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que los derechos de autonomía y autogobierno de las Comunidades indígenas implican no solo elegir a sus autoridades, sino también crear o idear dentro de su sistema normativo interno, figuras de participación democrática directa como la terminación anticipada o revocación del mandato. Las autoridades municipales y del Estado deben respetar estas decisiones como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.



Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la Constitución general, en donde se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan en todo momento su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Ello, desde luego, poniendo especial énfasis en que, **en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades tradicionales.**³⁸

Además de que también, el ejercicio de esa autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deben sujetarse en todo momento a los principios generales de la Constitución general, con respecto estricto a los derechos humanos.³⁹

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o su terminación anticipada una expresión del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para su ejercicio no deben ser impuestos de manera desproporcionada ni exógena a las culturas y tradiciones propias, sino que deben entenderse como mecanismos comunitarios que permiten una transición pacífica y acordada de las autoridades, conforme a las necesidades internas de cada Comunidad.⁴⁰

Sin embargo, estos derechos no son absolutos. Deben ejercerse respetando los principios constitucionales y democráticos que rigen los

³⁸ Inciso II, del apartado A del artículo 2 de la Constitución general.

³⁹ Inciso III, del apartado A del artículo 2 de la Constitución general.

⁴⁰ SUP-REC-131/2025.

procedimientos electorales, incluyendo la garantía de audiencia, la certeza y la legalidad. Así lo ha señalado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en el cual sostuvo que, aunque la asamblea general comunitaria puede llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **estos deben respetar los principios de certeza, participación libre e informada, y el derecho de defensa de las personas sujetas a la posible remoción.**

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción III; 16; y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución general, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de Comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales deben establecer protecciones jurídicas especiales que tomen en cuenta sus condiciones estructurales de desigualdad y aseguren su acceso efectivo a la justicia.

El objetivo de este criterio interpretativo es evitar que se les coloque en un estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales desproporcionadas o ajenas a su realidad. Por tanto, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de forma favorable a las Comunidades indígenas.⁴¹

Sin embargo, esta flexibilización procesal no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de las formalidades mínimas que integran el debido proceso, particularmente la garantía de audiencia; la cual exige que, previo a una decisión que afecte derechos, las personas involucradas tengan una verdadera oportunidad de ser oída y sobre todo defenderse.

Por ello, cuando se trata de terminaciones anticipadas o revocaciones de mandato, debe garantizarse en todo momento una modalidad de audiencia para que la autoridad involucrada sea escuchada, pueda dar a conocer sus razones y esté en posibilidades de ejercer una defensa mínima pero adecuada.⁴²

⁴¹ SUP-REC-55/2018.

⁴² Idem.



Además, el hecho de que la presente controversia se encuentre involucrada una decisión con impacto trascendente para una Comunidad que se rige por sistemas normativos internos, no implica que, por ello, no se deba respetar el principio de certeza, el cual se debe cumplir y proteger en todo momento en cualquier proceso electoral; ya sea que el mismo tenga como objeto el elegir a sus autoridades, o en su caso, de dar por terminado el mandato de alguna de ellas de manera anticipada.

Este principio de certeza exige que los participantes tanto personas sujetas a elección como electoras, conozcan con la debida anticipación, las normas que rigen el proceso, el objeto de la convocatoria y los efectos de sus decisiones. En las Comunidades indígenas, este principio opera en dos sentidos: respecto a los resultados electorales y respecto a la estabilidad del ejercicio del cargo.

Ahora bien, cuando se trata de procesos de revocación o terminación anticipada del mandato, **la certeza exige que la Comunidad sepa de antemano el motivo de la convocatoria y que ésta sea clara y específica sobre el propósito de tratar una posible destitución.** Esta Sala Superior ha sostenido que no basta con una convocatoria genérica, sino que debe hacerse referencia explícita al tratamiento del mandato, para asegurar una participación libre, informada y democrática.⁴³

En ese contexto, las autoridades involucradas deben tener garantía mínima de ser escuchadas en igualdad de condiciones ante la Comunidad. Esto no solo protege su derecho de defensa, sino que fortalece el consenso e incentiva el voto informado de los integrantes de la Comunidad para de esta forma, lograr una legitimación mayor de las decisiones comunitarias.

Por ello, en este tipo de asuntos, resulta de especial importancia tutelar al máximo la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de las Comunidades indígenas, **siempre y cuando las normas y determinaciones que asuman, respeten los derechos humanos y principios rectores del proceso electoral del que derive la**

⁴³ SUP-REC-194/2022.

controversia, pues se insiste, **el hecho de que la asamblea general comunitaria sea la máxima autoridad de la Comunidad y por ende sus decisiones resulten vinculantes y obligatorias para todos sus integrantes, ello encuentra como límites el respeto de los derechos humanos de las partes involucradas.**

Es decir, si en la toma de decisiones de una Comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, la autoridad jurisdiccional advierte alguna vulneración a los derechos humanos al debido proceso en perjuicio de alguna de las personas involucradas en la decisión, ésta debe ser reparada en todo momento por los órganos del estado.

Dicho en otras palabras, aunque la asamblea general comunitaria tenga el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada del mandato dentro de su normativa interna, ello no la exime de cumplir en todo momento con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia y defensa de las personas sujetas a dicho proceso de participación comunitaria.

Por ello de igual manera la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía,⁴⁴ con base en el cual las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o Comunidad indígena, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Precisado lo anterior, debe analizarse caso por caso si a partir del contexto de la controversia, se actualiza o no, una afectación a derechos fundamentales de alguna persona involucrada en las decisiones de la asamblea general comunitaria de una Comunidad que se rijan por sus

⁴⁴ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



propios sistemas normativos indígenas y de ser el caso, reparar o restablecer dicha afectación.

Lo anterior, a fin de lograr una armonía que garantice la autonomía y libre determinación de los pueblos y Comunidades indígenas frente al límite constitucional que prohíbe restringir los derechos fundamentales de las personas tanto en el contexto de los procesos electorales en los que se elige a sus dirigentes, como también en el relativo a la terminación anticipada de sus funciones según sea el caso.

Por ello, dado que en este asunto la materia de la controversia se centra en determinar si la decisión adoptada por la asamblea celebrada el pasado 03 de junio en la Comunidad en la que se decidió la terminación anticipada de su presidente, se encuentra o no ajustada a derecho, en los siguientes párrafos justificaré las razones por las cuales, desde mi perspectiva, debió confirmarse la resolución impugnada.

✚ La Sala Regional sí analizó la presente controversia con perspectiva intercultural y de forma apegada a los sistemas normativos internos de la Comunidad

Los inconformes alegaron que el hecho de que la Sala Regional haya coincidido con el Tribunal local en el sentido de establecer la exigencia de la emisión de una convocatoria a una asamblea exclusiva para que la Comunidad decida sobre la permanencia de su presidente, trajo como consecuencia la aplicación de requisitos del sistema normativo hegemónico occidental al sistema normativo interno de la Comunidad, lo cual implicó el desconocimiento de su régimen normativo.

Sin embargo, considero que debieron calificarse como infundadas tales manifestaciones, en atención a que basta la lectura de la sentencia que se analiza para poder concluir, con toda claridad, que la responsable sí analizó la presente controversia con perspectiva intercultural y, sobre todo, con apego en todo momento al sistema normativo interno de la Comunidad.

La Sala Regional señaló que de conformidad con lo que pudo advertir de las constancias del expediente que se formó durante la sustanciación del juicio de origen, se podía constatar, en primer término, que el Tribunal local había realizado diversos requerimientos al Instituto local, relacionados con información de los procesos electivos previos de la Comunidad. De forma específica, se requirió información sobre la forma en la cual se celebraron las elecciones en los años 2014, 2016, 2021 y 2024. De dicha información, la responsable advirtió como aspectos relevantes los siguientes hallazgos:

- Las elecciones en la Comunidad siempre se realizan a través de una convocatoria emitida de manera exclusiva por la presidencia en funciones próxima a salir; y, en algunas ocasiones, con el apoyo de una Comisión de Elección integrada por miembros de la propia Comunidad⁴⁵, en la cual, en todos los casos, se estableció el objeto de la asamblea –elegir a la persona titular de la presidencia–;
- La jornada electiva, se desarrolló en todos los casos, durante el desahogo de una asamblea general comunitaria; conducida por una mesa de debates designada por los propios miembros de la asamblea.
- Desde la convocatoria se establecieron las reglas para la votación y el levantamiento del acta.
- A partir del proceso electoral celebrado en el año 2021 en la Comunidad, se incorporó a las convocatorias emitidas para la elección de la presidencia, la regla denominada por la asamblea como “*referéndum anual para evaluar la continuidad o destitución de la persona titular de la presidencia*”; la cual consiste en que cada año se someta a los miembros de la Comunidad, vía asamblea, la

⁴⁵ Estos miembros de la Comunidad su función específica es coadyuvar en la emisión de la convocatoria y la organización de la elección, lo cual se desprende de la convocatoria para la elección de presidente de la Comunidad para el periodo 2021-2024 visible a foja 177; así como la convocatoria para la elección de presidente de la Comunidad para el periodo 2024-2027 en las fojas 200 a 202 del expediente accesorio del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026.



posibilidad de terminación anticipada de funciones de su presidente en funciones;

- Inclusive, la propia responsable con relación a la terminación anticipada del mandato hizo alusión a un precedente en el cual la materia de la controversia consistió en la discusión de la permanencia del cargo de un presidente de Comunidad, en donde, al margen de lo ahí decidido, se destacó que, en esa ocasión, también se convocó a la asamblea correspondiente, a través de una convocatoria creada con ese tema específico como punto a desahogar;
- De igual forma se estableció que la Comunidad suele distinguir entre asambleas convocadas para atender asuntos ordinarios y aquellas destinadas específicamente a resolver sobre la permanencia de la persona titular del cargo de la presidencia;

Precisado lo anterior, a partir del análisis del sistema normativo interno que realizó la responsable, concluyó que las asambleas celebradas por la Comunidad poseen características propias sustentadas en la costumbre reiterada, tales como la emisión de una convocatoria para la celebración de las asambleas generales comunitarias en las cuales siempre se **precisa el objeto de la reunión; el documento convocante lo emite la autoridad facultada para ello** y cumple con las características mínimas de establecer tanto su objeto como los puntos del orden del día a tratar.

Sin embargo, la Sala Regional concluyó que fue correcta la decisión del Tribunal local de dejar sin efectos la decisión tomada por la Comunidad en la asamblea de 03 de junio, consistente en destituir a su presidente, por las siguientes razones:

- La asamblea fue convocada por el Comité; sin embargo, éste fue creado derivado de la oposición de un sector de la Comunidad respecto de la construcción de una clínica del IMSS en las canchas deportivas; sin que dicha entidad hubiera asumido funciones relacionadas con la organización de las elecciones o los procesos de

permanencia o destitución en el cargo del presidente de la Comunidad. Por ello, la responsable estableció que el comité carecía de facultades para convocar a una asamblea con el objeto de la destitución del presidente de la Comunidad;

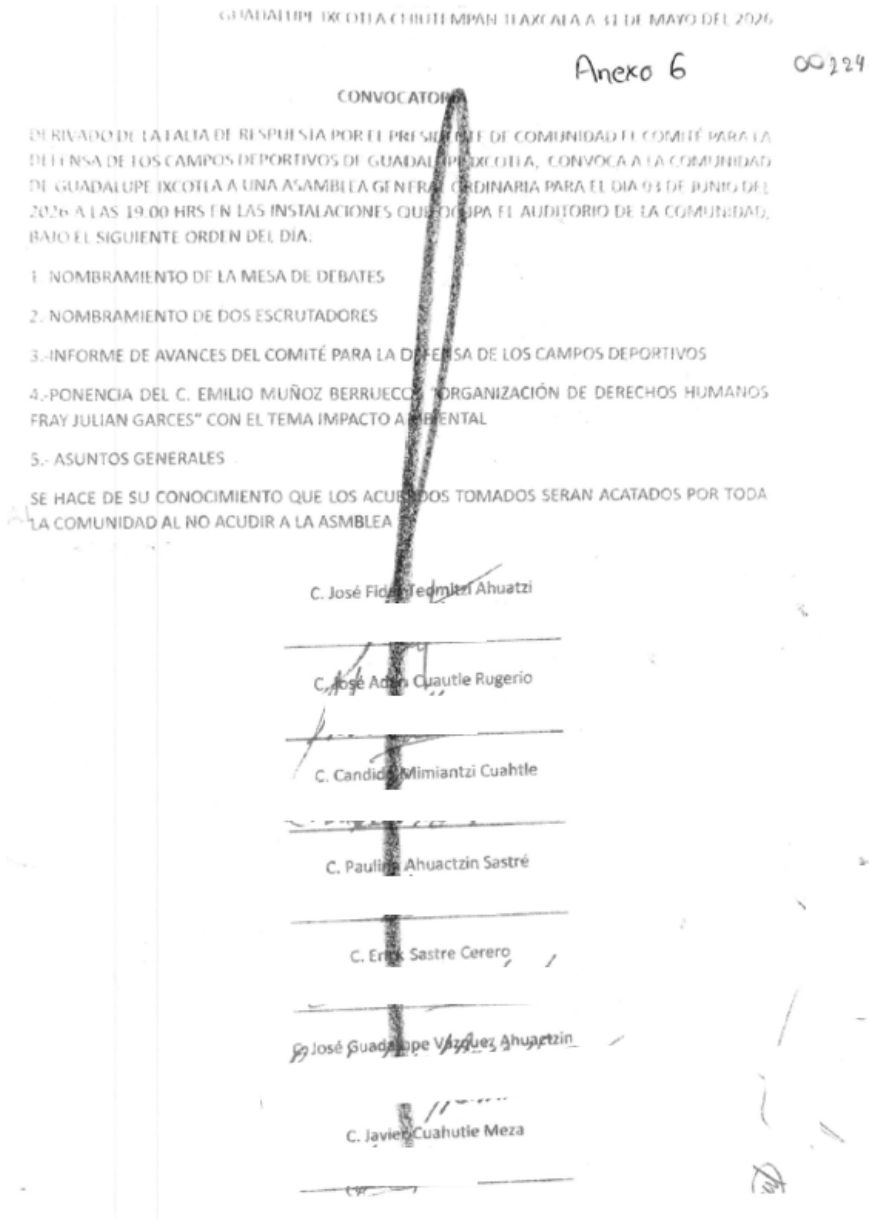
Lo anterior, en atención a que, con base en el sistema normativo interno de la Comunidad, la autoridad facultada para convocar a este tipo de asambleas electivas o de participación ciudadana según sea el caso, es el presidente en funciones, auxiliado de una comisión electoral integrada por personas de la propia Comunidad o el funcionariado del Instituto local cuando así se le solicita dicho apoyo.

- De igual manera sostuvo que, de acuerdo con el sistema normativo interno de la Comunidad, cuando la asamblea se pronuncia tanto para la elección de su presidente como en relación con la extinción de su mandato, es un requisito primordial el convocar expreso para ese tema.

Sin embargo, en este caso, se advirtió que la convocatoria de la asamblea materia de la controversia tuvo como objeto que el Comité informara a los miembros de la Comunidad, temáticas relacionadas con la construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la Comunidad; el desahogo de una ponencia denominada “organización de derechos humanos Fray Julián Garces” con el tema “Impacto Ambiental” y asuntos generales.

Es decir, en dicho documento, no se estableció que uno de los puntos a desahogar fuera la terminación anticipada del mandato de la persona titular de la presidencia de la Comunidad⁴⁶; documento que, para más información se inserta a continuación:

⁴⁶ Véase páginas 437 a 447 del tomo accesorio del SCM-JDC-249/2026.



Con base en lo anterior, la responsable inclusive afirmó que aun en el supuesto hipotético de que el Comité estuviera facultado para convocar a la asamblea general comunitaria con el objeto de realizar la destitución de la persona titular de la presidencia de la Comunidad, dado que la convocatoria respectiva no previó de las características mínimas adoptadas por la costumbre del Sistema Normativo Interno, debía anularse esa decisión, porque no existió certeza plena de que tanto los integrantes de la Comunidad estuvieran debidamente informados sobre la decisión tan trascendente que tomarían en dicha asamblea, ni tampoco que el presidente comunitario cuyo mandato sería puesto a escrutinio, tuviera la posibilidad de manifestar lo que su interés y derecho conviniera.

Inclusive, la responsable también compartió lo señalado por el propio Tribunal local, en el sentido de que sin desconocer la facultad de la asamblea general comunitaria para evaluar la continuidad de la persona que ejerce la presidencia, lo cierto es que el hecho de que la asamblea sea la máxima autoridad de la Comunidad, ello no resultaba suficiente para dejar de cuidar en todo momento la legitimidad de las decisiones tomadas con base en las reglas que la propia Comunidad reconoce como obligatorias.

Así, a juicio de esta Sala Superior, se estima que contrario a lo expuesto por los inconformes, la Sala Regional al resolver la presente controversia, analizó en un primer momento las características del sistema normativo interno de la Comunidad, y a partir de la información recabada, concluyó que la forma en la cual se convocó a la asamblea en la que se destituyó a su presidente resultó ilegal, puesto que la autoridad que convocó a su desahogo careció de facultades para ello; además de que la forma en que lo hicieron tampoco cumplió con las formalidades reconocidas y usadas generalmente por dicha Comunidad.

Es por estas razones que, a mi juicio, debieron desestimarse los motivos de queja en los cuales los inconformes señalan que la responsable resolvió la presente controversia sin observar el sistema normativo interno de la Comunidad, puesto que, como ya se precisó, la responsable a partir de dicho sistema normativo sustentó su decisión; sin que tampoco resulte cierto que se hayan aplicado reglas del derecho occidental a su sistema normativo, pues se insiste, la convocatoria a la asamblea en la cual se revocó el mandato del presidente de la Comunidad, se emitió fuera de las propias reglas que la Comunidad ha seguido en procesos electorales anteriores en los cuales ha decidido sobre las mismas temáticas.

Con base en lo anterior, tampoco se advierte que la responsable haya realizado una interpretación indebida del artículo 2º de la Constitución general, sino que, por el contrario, fue a partir de dicha interpretación constitucional, que la Sala Regional reconoció, en un primer momento, que los derechos de autonomía y autogobierno de las Comunidades indígenas



llevan implícitos entre otros aspectos, la posibilidad de elegir a sus autoridades y de crear figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato.

Sin embargo, tal autoridad afirmó que el derecho de autogobierno comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de la propia Comunidad tanto para elegir a sus autoridades o representantes, pero siempre respetando los derechos humanos de sus integrantes, con estricto apego a sus normas, procedimientos y prácticas –sistema normativo interno–.

En consecuencia, afirmó que al advertir que en este caso no se respetaron los derechos fundamentales tanto de los integrantes de la Comunidad como del propio presidente que fue destituido, por el hecho de no haber sido convocada la asamblea materia de esta controversia por la autoridad competente, y sin respetar las normas internas de la Comunidad, ello implicó que la responsable compartiera la decisión del Tribunal local en primer orden, en el sentido de dejar sin efectos la destitución controvertida.

Lo anterior, con total respeto y apego a las reglas, usos y costumbres que integran el sistema normativo interno de la Comunidad. Por ello se estima que no le asiste la razón a los inconformes en el motivo de queja que se analiza en este apartado.

Además, considero que fue correcta la decisión adoptada por la Sala Regional, porque efectivamente de la revisión del expediente en que se actúa, se pudo constatar que el documento convocante de la asamblea materia de la controversia, tiene vicios de nulidad absoluta puesto que el mismo fue emitido por una autoridad sin facultades para ello en los términos expuestos con antelación, lo cual de suyo implica en automático su ilegalidad, dado que con base en la normativa interna, era el presidente de la Comunidad quien debía emitirlo mas no así, un comité creado con una finalidad específica –seguimiento y defensa de las canchas deportivas en las cuales se realizará la construcción de un centro de salud–.

De igual manera, dicho documento también tiene vicios de forma, que provocan su ilegalidad, porque en su contenido no se previó que en la asamblea convocada, se fuera a decidir entre otras cosas, lo relativo a la permanencia del cargo del presidente de la Comunidad, lo cual era de vital importancia a fin de permitir una reflexión adecuada por parte de las personas integrantes de la Comunidad, con la intención de evaluar si era su deseo o no, el que siguiera su presidente ejerciendo el cargo que le fue conferido el día que resultó electo.

Inclusive, ese vicio de forma también generó una afectación sobre las personas que participaron en la revocación del mandato aprobada en la asamblea materia de la controversia, porque no tuvieron tiempo, ni la información suficiente para saber y valorar lo que implicaba su participación en esa asamblea, dado que sus asistentes nunca supieron que, durante su desahogo, se decidiría sobre la terminación anticipada de su presidente.

Por tanto, estimo correcta la decisión de la responsable, dado que las personas integrantes de la Comunidad no pudieron tener la certeza sobre todo lo que se decidiría en esa asamblea, lo cual resulta fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues el hecho de que en la convocatoria respectiva se incluyan todas las temáticas a tratar, permiten que las personas hacia quien va dirigida, esté debidamente informada y se prepare para contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, y sobre todo discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las Comunidades indígenas en nuestro país.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debió confirmarse la resolución impugnada, puesto que la controversia que aquí se ventila, si bien es cierto se trata de un ejercicio de autogobierno indígena, el mismo como ya se precisó en párrafos previos, debió desarrollarse con respeto irrestricto a las garantías mínimas de participación y seguridad de todos los integrantes de la Comunidad, tanto quienes son sujetos al escrutinio de la decisión comunitaria, como las personas que acuden a votar por determinada decisión.

 **Vinculación al presidente de la Comunidad y al Instituto local**



Del análisis del presente medio de impugnación, mi ponencia advirtió que, si bien es cierto el Comité convocó a la asamblea en la cual los miembros de la Comunidad decidieron la terminación anticipada de su presidente, con los vicios señalados en los apartados previos, no se desconoce la existencia de un pronunciamiento por parte de una parte de sus miembros, en el sentido de aprobar la terminación anticipada de sus funciones.

Es decir, en la Comunidad existen hechos de tensión e inestabilidad política que han estado presentes por la actual administración, precisamente porque algunas de las personas que la integran no están de acuerdo con el desempeño de las funciones de su presidente y, por tanto, están dispuestos a terminar de manera anticipada su mandato.

De igual manera, se advirtió que desde la emisión de la convocatoria al proceso electoral en el cual se eligió al presidente de la Comunidad, se estableció que, **de manera obligatoria, cada año se realizaría un referéndum** a fin de que los integrantes de la Comunidad decidieran sobre la continuidad de la persona que resultara electa.

Sin embargo, no obra en el expediente alguna constancia que revele al menos, de forma indiciaria, que se haya celebrado durante el mandato de José Juan Cuautle Romano, alguna asamblea en la cual los integrantes de la Comunidad pudieran analizar y sobre todo decidir sobre su permanencia en el cargo. Lo anterior, en cumplimiento a lo así establecido desde el momento que se convocó a la elección en la cual resultó electo.

Por tanto, en la propuesta que sometí al pleno de esta Sala Superior, se proponía la viabilidad y sobre todo la necesidad de que, como solución al conflicto de la Comunidad, se vinculara a su presidente para que convocara en un plazo no mayor a quince días hábiles, a una asamblea que tuviera por objeto, de forma exclusiva, el que los miembros de la Comunidad, decidieran sobre su permanencia en el cargo.

Esa convocatoria debería ser difundida en la Comunidad, conforme a los estándares que marca su propio sistema normativo interno, para convocar a un proceso electoral ordinario.

Asimismo, en dicha convocatoria se debería fijar como uno de los puntos del orden día, el desahogo de un espacio previo a que la asamblea tome su decisión, en el cual las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan.

Hecho lo anterior, de igual manera se debería establecer como el punto principal del orden del día, la decisión de someter a la Comunidad si Juan Jose Cuautle Romano, seguía o no en el cargo de la presidencia.

Por último, en la convocatoria también se debería prever que en caso de que los integrantes de la Comunidad decidieran la terminación anticipada del actual presidente, los miembros de la Comunidad también deberían tomar acuerdos sustentados en su propia normativa interna, sobre la forma en la cual se elegiría a la nueva persona titular de la presidencia, así como su temporalidad en el cargo.

Es decir, tendrían que decidir si se designaba una presidencia interina que convocara a una nueva asamblea en la que se elija una presidencia definitiva; o si se designaba en un solo momento la nueva persona titular. De igual manera, deberían establecer si la persona que resultara electa sólo lo haría para terminar el plazo original del cargo depuesto o si ejercerá un periodo nuevo de tres años.

Ahora bien, dado que también existe en el expediente información en el sentido de que cuando se eligió a José Juan Cuautle Romano, la Comunidad le solicitó el apoyo del Instituto local para que realizara funciones de observación electoral para el desarrollo de la elección,⁴⁷ se estimaba necesario de igual manera vincular al Instituto local para que su personal estuviera presente el día de la asamblea a efecto de que certificara los hechos acontecidos en ella.

⁴⁷ El Instituto local realizó funciones de observación a través de sus funcionarios por petición de la propia comunidad. Véanse fojas 213 a 217 del expediente electrónico del juicio ciudadano.



Es por todas las razones hasta aquí expuestas, por las que **me aparto de la decisión de sobreseer el recurso de reconsideración y formulo el presente voto particular sustentado en las consideraciones que dieron fundamento al proyecto que puse a consideración del pleno en su oportunidad.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.